

Nº 292
251

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

CONSTITUCION, REGLAMENTACION Y DISOLUCION
DEL MATRIMONIO CIVIL EN MEXICO

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JUAN JOSE MARTINEZ VALTIERRA

San Juan de Aragón, Estado de México 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Pág. |
|---|------|
| Introducción. | A |
| CAPITULO I | |
| CONSTITUCION DEL MATRIMONIO. | |
| a). Cuadro Sinóptico. | 1 |
| b). Concepto. | 2 |
| c). Evolución Histórica del Matrimonio. | 7 |
| d). Constitución del Matrimonio | 21 |
| e). Elementos de Existencia y de Validez del Matrimonio. 22 | |
| f). Matrimonio por Poder. | 33 |
| g). Matrimonio celebrado en el Extranjero | 33 |
| CAPITULO II | |
| REGLAMENTACION DEL MATRIMONIO. | |
| A.- Cuadro Sinóptico. | 39 |
| B.- Reglamentación en el Código Civil vigente para el Distrito Federa. | 39 |
| C.- Naturaleza Jurídica | 40 |
| D.- Matrimonio como Acto Jurídico, como Contrato, como Estado y como Institución Jurídica. | 40 |
| E.- Consecuencias Jurídicas en los Cónyuges | 47 |
| F.- Consecuencias Jurídicas en los Hijos. | 55 |

| | |
|--|----|
| G.- Consecuencias Jurídicas en los Bienes de los Cónyuges (la Sociedad Conyugal y la Separa- ción de Bienes) | 56 |
|--|----|

CAPITULO III

DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

| | |
|---|----|
| A). EL DIVORCIO. Causas y Clases | 67 |
| B). LA NULIDAD. Causas y Clases. | 81 |
| C). LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES. Generalidades. . . | 86 |
| D). LA BIGAMIA Y EL ADULTERIO. Delitos dentro del - Matrimonio | 87 |

| | |
|-----------------------------------|----|
| C O N C L U S I O N E S | 91 |
|-----------------------------------|----|

| | |
|-----------------------------------|----|
| B I B L I O G R A F I A | 94 |
|-----------------------------------|----|

I N T R O D U C C I O N

Ha sido propósito fundamental en la realización de este modesto trabajo, exponer en él uno de los pilares y base del Derecho de Familia, la figura del matrimonio.

He pretendido, a través de esta exposición, impartir conocimientos e información, de una manera sencilla y -- comprensible, acerca de los aspectos más importantes del matrimonio.

El matrimonio, piedra angular de la integración familiar, no es hoy día sólo el único medio moral de fundar la familia y de perpetuar la especie, ni tampoco es solamente la unión de un solo hombre con una sola mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, sino que el matrimonio reviste también otros aspectos tan variados, como importantes jurídicamente hablando.

A través de un bosquejo histórico, veremos las etapas de evolución por las que ha pasado tan trascendental institución; así veremos cuales son los requisitos e impedimentos para celebrarlo, sabremos cuales son los derechos y obligaciones que adquieren quienes lo contraen, el régimen matrimonial en relación a los bienes de los cónyuges, en qué consisten y como se liquidan la Sociedad Conyugal y la Separa--

ción de Bienes. Trataremos la naturaleza jurídica del matrimonio, que va desde quienes la contemplan como un acto jurídico o como un contrato, como una institución o como un acto solemne.

Sabremos lo que son las capitulaciones matrimoniales, que todos los que contraen matrimonio las pactan, y en realidad no sabemos, en muchas de las ocasiones, que son y en qué consisten. Así como las donaciones antenuptiales y -- las donaciones entre consortes, los esponsales, en fin, situaciones y aspectos fundamentales en la vida del matrimonio, y muchas de las veces nos resultan completamente desconocidas.

Asimismo veremos el procedimiento de inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero, para que surtan sus efectos legales en nuestro país. Y así, hasta ver las -- formas existentes de extinguir el matrimonio, las clases de divorcio, la nulidad y la muerte de uno de los cónyuges, su tramitación y procedimientos ante el órgano jurisdiccional. -- Hasta ver cuales son los delitos que pueden originarse dentro del matrimonio, la bigamia y el adulterio, en qué consisten y cual es su punibilidad.

Este tema, como todo problema jurídico, ofrece algunos inconvenientes, que aumentados por la carencia de sufi

ciente madurez jurídica padecida por los que, como yo, apenas vislumbramos el amplio campo del Derecho, originaron a la postre, que esta labor resultara ardua y a la vez incompleta, mas sirvan de atenuante a estas deficiencias, el esfuerzo y voluntad que en él he desplegado, así como la experiencia adquirida a lo largo de cinco años laborando en la Dirección del Registro Civil en el Estado de México.

C A P I T U L O I

CONSTITUCION DEL MATRIMONIO.

- a). Cuadro Sinóptico.
- b). Concepto.
- c). Evolución Histórica del Matrimonio.
- d). Constitución del Matrimonio.
- e). Elementos de Existencia y de Validez del Matrimonio.
- f). Matrimonio por Poder.
- g). Matrimonio de Nacionales celebrado en el Extranjero (Procedimiento de Inscripción).

M A T R I M O N I O

a). Cuadro Sinóptico.

Etimología: V. Lat. Matrimonium: Carga de la madre.

Concepto Forma legal de constituirse la familia, a través del vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente.

Panorama
Histórico

Teoría Tradicional

Primitiva promiscuidad
Matrimonio por grupos
Matrimonio por Rapto
Matrimonio por Compra
Matrimonio por consentimiento De los padres
De los consortes

Matrimonio en Derecho Romano
Matrimonio Canónico
Matrimonio Civil Solemne
Matrimonio Consensual Moderno

Naturaleza
Jurídica

Acto jurídico complejo
Contrato solemne de interés público
Estado Civil
Institución jurídica
Sacramento (Derecho Canónico)

b). Concepto.

La palabra matrimonio, deriva de la voz latina matrimonium, que significa "carga de la madre". A su vez, la palabra "Patrimonio" expresa carga del padre (patris nomium). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad, el cuidado, crianza de los hijos y la organización del hogar.

Aunque el concepto de matrimonio es casi apriorístico, pues en general la mayoría de las personas puede expresar una idea o un concepto del mismo, existen tantas definiciones, como autores que tratan el tema del matrimonio.

Así, en una concepción puramente legalista, se ha dicho que es "el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley" (Baudrit Lacantine ríe).

Una concepción histórico-sociológica expresa que - El matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progeneratura-

(Westermarck).

El punto de vista canónico estima que el matrimonio "es un sacramento de la nueva ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole" (P. Ferreres).

Inspirado en las Partidas, Joaquín Escriche define al matrimonio como "la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte". En términos semejantes definían los códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado (1870 y 1884), por su marcada influencia del derecho español. La Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su Artículo 13, define con las mismas palabras de los citados códigos, cambiando únicamente la palabra "indisoluble", por disoluble: El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (1)

La problemática y lo complejo de encontrar un con-

(1) MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. 3a. Edición. -- Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1987, Pág. 96.

cepto único de matrimonio y expresar su definición es muy -- grande, podría asegurarse que es del todo imposible hallar -- una definición única o un concepto totalitario del matrimo-- nio, válido para todas las épocas y para todos los lugares.

Precisamente porque el matrimonio es tan variado, -- como la cultura en que se da y porque los criterios doctrina-- les y legislativos en ocasiones divergen entre sí, de un lu-- gar a otro.

Al matrimonio se le ha definido desde muy diferen-- tes puntos de vista, si no es que desde todos; desde el pun-- to de vista biológico, sociológico, histórico, ético, espi-- ritual, económico, religioso y legal o jurídico, entre otros. -- El matrimonio, efectivamente, puede contemplarse desde esa -- pluralidad de ángulos; pero aún desde el simple punto de vis-- ta legal, no hay uniformidad de criterio, pues es al mismo -- tiempo un acto jurídico que, una vez realizado, produce un -- estado, el cual es regido por un conjunto de normas que, ar-- mónicamente organizadas, constituyen una institución.

¿Cuál de los tres conceptos: Acto jurídico, esta-- do o institución, se va a elegir para definir al matrimonio? La mayoría de los autores optan por el primero, por ser la -- fuente y el origen de los otros dos. El matrimonio es enton--

ces un acto jurídico.

Por otro lado, determinar si el matrimonio es un contrato o un acto jurídico de otra especie, un estado civil o una institución, etc., es una cuestión que se abordará al tratar el tema de la naturaleza jurídica del matrimonio. Veremos ahora otra definición de matrimonio, la que contempla nuestro derecho positivo: "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".

Esta definición no pretende incluir todas las formas de matrimonio habidas en la historia, ni todos los casos particulares de matrimonio en la actualidad. Lo único que quizá tenga validez universal, es la primera parte del concepto: "El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia". No es desde luego la única forma de constituir legalmente lazos familiares, porque también la figura jurídica de la adopción los constituye, pero la forma legal que recoge los datos que otorga la naturaleza de creación de la familia: la unión de dos sexos, es el matrimonio, institución pilar del Derecho de Familia.

Así, conceptos de matrimonio establecen un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo. Esta expresión no tiene validez universal, toda vez que han existido y siguen subsistiendo en pueblos de cultura musulmana, matrimonios poligámicos, en donde el vínculo jurídico ya no es sólo entre dos personas nada más, sino que aquí ya intervienen -- más. Ahora bien, en cuanto a los conceptos que se refieren a que el matrimonio es la unión de dos personas de sexos diferentes, modernamente empiezan a surgir formas aberrantes de matrimonios homosexuales.

Siguiendo con el análisis del concepto de matrimonio, en lo referente a que el mismo crea una comunidad de -- dos personas con recíprocos derechos y obligaciones, esta manifestación presenta también sus excepciones, sobre todo en el pasado y, porqué no decirlo, en la actualidad, en que --- existe cierta preponderancia y prepotencia del varón sobre - la mujer. (2)

Por lo que concluiremos diciendo que un concepto - unitario y totalizador del matrimonio, válido para todos los lugares y épocas, es del todo difícil, pero quizá no imposible. Válido es, sin embargo, el concepto genérico del mismo:

(2) Idem., Pág. 98.

"Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre sí, -- una comunidad de vida regulada por el derecho".

c). Evolución Histórica del Matrimonio.

Por ser el matrimonio la forma general de constituir la familia, por ello la evolución histórica del mismo coincide con el de la familia.

Los estudios antropológicos y sociológicos entre otros, con respecto a la evolución del matrimonio, no presentan unificación de criterios, porque la evolución de las sociedades humanas ha presentado características diferentes en los diversos lugares de la tierra y en las distintas etapas históricas.

TEORIA TRADICIONAL SOBRE LA EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO.

Esta teoría distingue diversas etapas, no coincidentes en el tiempo en todos los lugares, pero que estuvieron presentes en muchas culturas. Ellas son las siguientes: La primitiva promiscuidad; el matrimonio por grupos, con algunas variantes; el matrimonio por raptó; el matrimonio por compra; el matrimonio consensual; el matrimonio solemne; el matrimonio canónico y el matrimonio civil.

Analizaremos la primera de ellas, la primitiva promiscuidad sexual, y se supone que corresponde a la etapa del salvajismo anterior a toda civilización; en un principio el ser humano se comportó seguramente guiándose sólo por sus -- instintos primarios: la búsqueda de los alimentos y el ins-- tinto reproductor de la especie, sin ninguna traba de tipo - moral, social o religioso; el ser humano cumplía con las exigencias de la naturaleza, sin más trabas que las impuestas - por la misma.

La lucha del hombre por sobrevivir en situación de desventaja con otras especies animales mucho más fuertes, hizo desarrollar forzosamente su astucia y con ello su intelecto. Modernamente a partir del siglo XIX empezó a ponerse en entredicho la teoría de la primitiva promiscuidad, aduciéndose que en ningún lugar del planeta, por primitiva que sea la cultura, se encuentran vestigios de un indiscriminado comercio sexual, y se aduce también que los propios primates tie-- nen ciertos principios selectivos y permanentes entre las parejas reproductoras. Pero ambas teorías no son más que meras hipótesis, con razonamientos más o menos válidos, aunque contradictorios.

La corriente que niega la posible existencia de -- una primitiva promiscuidad sexual, tiene un trasfondo ideoló

gico del puritanismo religioso. La influencia del cristianismo convirtió en tabú todo lo relativo al sexo; nada raro tiene, pues, que los sociólogos, antropólogos y demás estudiosos de las relaciones humanas, influenciados por el puritanismo que caracterizó al siglo XIX, nieguen rotundamente la existencia de un estado primitivo de promiscuidad, basado más en cuestiones morales que científicas.

RELACIONES SEXUALES POR GRUPOS.

Independientemente de si existió o no una primitiva anarquía sexual, la primera limitación a la libertad absoluta al respecto, es la que surgió en el matrimonio por grupos, llamado también Cenogamia, consistente en la relación sexual entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres, en el cual todos son cónyuges en común. La relación sexual únicamente entre los miembros del grupo matrimonial, así como una primitiva regulación de derechos y deberes en esa convivencia grupal.

Posiblemente los orígenes del matrimonio por grupos, tuvo su razón en los tabúes derivados del totemismo y la exogamia. El tótem es el antepasado común, representado generalmente por una figura de animal u otra cosa inanimada, del que derivan todos los seres unidos con lazos de sangre. Entre ellos estaba estrictamente prohibido el ejercicio se-

xual; es pues, aparentemente el parentesco consanguíneo primera restricción moral, convertido en tabú, en prohibición.- En razón de esta prohibición, los miembros varones de una tribu tienen que buscar mujeres fuera de su tribu y viceversa, las mujeres no pueden casarse con los varones de su familia, de allí surge la llamada Exogamia, que consiste precisamente en la relación sexual con miembros de tribus diferentes a la propia.

Anterior a la exogamia, parece ser que el auténtico primer tabú fue en razón de las generaciones, es decir, - en una misma generación todos pueden tener relaciones entre sí; pueden ser cónyuges todos los abuelos entre sí; todos -- los padres entre ellos, todos los hijos e hijas de la misma generación, aunque de la misma tribu. Esta es la llamada Endogamia, que tiene gran semejanza con la promiscuidad, con la sola limitación de las prohibiciones entre ascendientes y descendientes.

El matrimonio por grupos de carácter exogámico, a su vez presenta dos características principales; la primera, que es la más amplia, consistente en que los diferentes varones de una tribu se casan con diferentes mujeres de otra tribu; y la segunda, que consiste en que un grupo determinado de varones, tienen por esposas a un grupo de mujeres herma--

nas entre sí, o un grupo de hermanos tengan en común por esposas a diversas mujeres.

MATRIMONIO POR RAPTO.

Esta fue una de las formas más usuales de realizar el matrimonio en diversos pueblos, y parece ser que realmente existió, que tuvo lugar en Roma, cuando se apoderaron los romanos de las mujeres de los Sabinos, después de la fiesta de los consualicios, a los que los había convidado Rómulo, a efecto de proveer de mujeres a sus súbditos.

Entre los principales factores que propiciaron el matrimonio por raptó, pueden citarse la exogamia, que prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu, la escasez de mujeres, derivada de la salvaje costumbre de algunos pueblos (China por ejemplo), de sacrificar a las recién nacidas, pues las mujeres no eran elementos deseables como proveedores de satisfactores, ni en la guerra, en la cual -- las mujeres eran parte del botín de los vencedores. En fin, es una costumbre generalizada en la mayor parte de los pueblos, y que significa la más brutal forma de violencia impuesta por el macho.

La historia de la humanidad, es la historia de la violencia imperante sobre la razón. La lucha por el derecho-

ha consistido en la búsqueda del imperio de la razón sobre el poder, aunque, paradójicamente, el propio derecho usa de la fuerza para imponer sus mandatos, pero en este caso, la violencia está al servicio de la razón. El matrimonio por -- captura es ya un primer paso hacia la monogamia. El raptor se casa únicamente con la raptada y la considera de su propiedad y le exige fidelidad y obediencia plena, cosa que no sucede con el hombre, por ser éste el conquistador, quien es libre y puede ser impunemente infiel.

MATRIMONIO POR COMPRA.

Una vez sojuzgada totalmente la condición de la mujer y establecida la prepotencia del varón, ya no es necesario acudir a la violencia. Las mujeres son objeto de propiedad y por ello están en el comercio.

El varón es estimado dentro del seno familiar, por constituir un elemento productivo; a la mujer se le desdena y se le vende como a un objeto; de esta manera el padre recupera algo de todos los gastos que le ha ocasionado la crianza y la manutención de una niña. La mujer pasa así del dueño padre, al dueño esposo; éste la ha comprado, es su propiedad y puede ejercer sobre ella actos de dominio.

Fueron las civilizaciones hebrea, griega y romana,

las que consolidaron y transmitieron a otros pueblos el matrimonio por compra. El precio de la novia se entregaba al padre o al ascendiente más cercano. El matrimonio por compra asumió otras formas, tales como el matrimonio por servicio o por intercambio; en el primero de ellos, el novio, en vez de una paga por la novia en dinero o en especie, realiza conductas de hacer, paga con servicios al padre o a la familia de la mujer. Esta forma se registra en la Biblia (Génesis, Cap. 29, versículos 18 y 19) "y Jacob amó a Rachel y dijo: yo te serviré siete años por Rachel, tu hija menor...". Misma situación sucedió en Kemai, en Alaska, en la que el pretendiente de la hija acude a la casa de sus futuros suegros y sin mediar palabra procede a calentar el agua y a hacer la comida; si no se le despide, servirá un año en concepto de criado, pasado el cual, el padre le hará entrega de la hija.

El matrimonio por compra fue suavizándose y adquiriendo formas variadas, ligeramente menos denigrantes para la mujer; en ocasiones el padre recibe el precio por la novia como un regalo, que guarda para ella para el caso de que enviude o se divorcie; posteriormente el pago se le hace directamente a la novia y llegó a significar un honor para la misma; en lugar de pago como si fuera un objeto, se le da un regalo de mayor valor, en razón de la mejor calidad de la no

via (juventud, belleza, virginidad, etc.).

En Africa occidental, la mujer que no habia sido debidamente pagada, se le consideraba deshonesto y disoluta. Como quiera que sea, por compra, por intercambio, por servicios, por regalos o por dote, todas estas formas de matrimonio implican la cosificación de la mujer, por considerarla como un objeto de valor determinado.

MATRIMONIO CONSENSUAL.

Largo camino hubo que recorrer para llegar a esta forma, consistente en la unión de un hombre y de una mujer, derivada básicamente de su libre consentimiento; por su propia voluntad deciden llevar una vida en común, sancionada por la sociedad a través del derecho. Es tan reciente en la historia humana el matrimonio plenamente consensual entre ambos cónyuges, que apenas en 1962 surgió un Tratado internacional, mediante el cual las naciones firmantes se comprometen a que el matrimonio será únicamente producto del consentimiento de los consortes. México recién ratificó ese Tratado en 1983, aunque nuestra tradición jurídica desde siempre ha admitido solamente este tipo de matrimonio.

El matrimonio consensual de hecho presenta diferentes matices en razón del transcurso del tiempo, de la pro---

creación, del registro del mismo, o de expresar el consentimiento simplemente ante testigos, etc. Como ejemplo de matrimonios consensuales, en su secuencia histórica, referiremos brevemente el matrimonio romano, el canónico y el civil.

MATRIMONIO EN DERECHO ROMANO.

Aquí se consideraba al matrimonio como un hecho natural, un estado de vida, cuando se presentaban los dos elementos esenciales del mismo: la comunidad de vida (*deductio*) y la comunidad espiritual (*affectio maritales*). La comunidad de vida fija el instante en que se establece el matrimonio, y consiste en la unión física de ambos cónyuges, que va a establecer entre ellos un estado de vida conyugal. La *affectio maritales* se manifiesta por la permanencia de la vida en común en que ambos tienen trato recíproco de esposos.

La *affectio maritales* es trascendental para la constitución y duración del matrimonio, de allí que el matrimonio era disoluble en vida, cuando dejaba de existir el elemento esencial del afecto común entre ambos consortes.

Este tipo de matrimonio romano consensual, fue llamado matrimonio por usos, es decir, por el hecho de vivir como casados, sin ninguna ceremonia particular que le diera realce, y se disolvía con la misma facilidad con que se ha--

bía iniciado, cuando antes de transcurrir un año de vida en común, la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas. Más que disolver el matrimonio como comunidad de vida, la ausencia trinocti de la mujer lo que hacía era impedir -- que ella cayera bajo la manus (potestad) de su marido. Es decir, ambos permanecían libres, uno respecto del otro, y podían separarse por la voluntad unilateral o mutua.

Existieron otras formas de matrimonio entre los romanos; la Coemptio (matrimonio por compra, de gran aceptación entre los plebeyos) y la Confarreatio (matrimonio solemne).

EL MATRIMONIO CANONICO.

La patria potestad ya no era exclusiva del varón, sino compartida con la madre; la mujer adquirió una serie de derechos con la extinción de la tutela perpetua, a que se vio sometida hasta el año 321, en que Constantino la abolió; proliferó el divorcio, la familia sufrió fuertes disgregaciones, por la necesidad de cumplir con las misiones bélicas -- que la expansión del imperio trajo consigo. En cuanto al matrimonio, se olvidaron en buena parte los ritos y solemnidades, y el mismo asumió una forma puramente consensual. La idea de potestad marital fue cambiándose bajo la influencia

del cristianismo, en la idea de protección hacia la mujer. - Tanto el matrimonio, como los principales actos del estado civil de las personas (nacimiento y muerte), empezaron a ser de la incumbencia de la iglesia, a través de los registros parroquiales.

El matrimonio permaneció consensual, sin reglas específicas de constitución y organización, sino como una situación de hecho, reconocida por la iglesia y, por ende, por la sociedad medieval.

El matrimonio canónico es consensual por excelencia. Son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica, tiene únicamente el papel de testigo de calidad. El matrimonio canónico tiene dos características principales: es indisoluble y constituye un sacramento. (3)

EL MATRIMONIO CIVIL MODERNO.

El matrimonio canónico se caracteriza por sus rituales religiosos más o menos solemnes, y tanto esa clase de matrimonio, como el civil, se celebran con festividades sociales, a las que los contrayentes, sus familiares y amigos-

(3) MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Duodécima Edición, Editorial Esfinge, S. A., México, --- 1983, Pág. 207.

conceden normalmente importancia. Las religiones de todos -- los tiempos y las costumbres sociales, hasta las más remotas de que se tiene noticia, han considerado la celebración del matrimonio como un acto trascendente, quizás de los más en -- las vidas de las personas.

Nacer, casarse y morir, son propiamente los tres -- sucesos primordiales señalados en la cronología personal de cada sujeto. Básicamente, porque están ligados con el ciclo biológico: nacer, crecer, reproducirse y morir. La ceremonia de contraer matrimonio es normalmente solemne, con solemnidad social o religiosa, no necesariamente como acto jurídico solemne. El matrimonio es un acto jurídico solemne cuando la ley exige ciertas formas particulares, llamadas solemnidades, como requisito de existencia del mismo.

Nuestro derecho positivo considera al matrimonio -- un acto solemne. Consiste la solemnidad, en que forzosamente tiene que realizarse frente al juez del registro civil, en -- que éste preguntará a los pretendientes si es su voluntad -- unirse en matrimonio y, ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la ley y la sociedad que han quedado unidos en legítimo matrimonio. Acto seguido se levantará el acta y será firmada por los consortes y el juez, cuando menos. Ante la ausencia de estos requisitos, no existirá--

el matrimonio. Por ello se le consideran requisitos de existencia y en su conjunto constituyen la solemnidad del matrimonio.

MATRIMONIO CONSENSUAL MODERNO.

El matrimonio consensual o Common Law Marriage, es aquel creado por el mutuo consentimiento de las partes contrayentes, y cuya validez no depende de ceremonia alguna, -- bien sea de tipo civil o religioso. Es una creación de los -- jueces de diversos Estados de la Unión Americana, sin apoyo en legislación alguna, de ahí su denominación Common Law Marriage.

Teóricamente este tipo de matrimonio informal, des cansa enteramente en una concepción contractual de la unión conyugal, similar a la del derecho canónico.

El Common Law Marriage tiene su origen en el famoso caso Fenton Vs. Reed, decidido por el Tribunal del Estado de Nueva York en el año de 1809, al afirmarse: "Para que --- exista matrimonio no es necesaria la celebración formal del mismo". "Un contrato de matrimonio celebrado per verba praesenti equivale a un matrimonio formal, y es tan válido como si se hubiese perfeccionado facie ecclesiae".

A partir de este caso, el matrimonio consensual --

fue refrendado por los tribunales de otros Estados de la --- Unión Americana, y para mediados del siglo XIX tenía plena - vigencia en la gran mayoría de ellos.

En la actualidad, el Common Law Marriage ha perdido vigencia, subsistiendo en 18 de los 50 Estados de la ---- Unión Americana. Ha sucedido que en Estados como el de Oklahoma, donde la ley dispone: "Ninguna persona podrá contraer matrimonio, ni officiar o celebrar ceremonia matrimonial sin solicitar y obtener con anterioridad un permiso del Estado", y todo matrimonio tiene que ser perfeccionado mediante ceremonia formal, efectuada por un juez en presencia de dos personas adultas que actuarán como testigos". A pesar del lenguaje categórico empleado por el legislador, el Tribunal Superior ha resuelto que tales disposiciones no invalidan el - matrimonio consensual informal, pues para derogar una norma de Common Law, esto es, creada judicialmente, es preciso que así se indique inequívocamente.

A través de la jurisprudencia se pueden vislumbrar tres modalidades del matrimonio consensual:

1).- La que expresa que para el perfeccionamiento del vínculo matrimonial, es suficiente el intercambio de con sentimiento manifestado oralmente o por escrito, entre un -- hombre y una mujer que no estén impedidos para contraer ma--

rimonio.

2).- La que postula que para el perfeccionamiento del vínculo matrimonial, no basta el acuerdo de voluntades - manifestado oralmente o por escrito, sino que es indispensable la convivencia como marido y mujer.

3).- La que señala que para el perfeccionamiento del vínculo matrimonial, se requiere además del consentimiento y la convivencia, que la comunidad en donde la pareja viva, los considere como matrimonio.

Una vez perfeccionado el matrimonio, los contrayentes tienen iguales derechos y obligaciones, que si hubiesen contraído matrimonio formal, y el vínculo sólo puede disolverse por declaración judicial en acción de divorcio o por muerte de uno de los cónyuges.

Las razones de ser de este tipo de matrimonio, se desprenden de la jurisprudencia de los tribunales, y son básicamente dos: Salvaguardar la legitimidad de los hijos y la integridad del patrimonio de familia.

d). Constitución del Matrimonio.

El matrimonio, como todo acto jurídico, está compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos --

sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Los elementos de existencia del acto jurídico, son: la voluntad, el objeto y las solemnidades.

Los elementos de validez, son: capacidad de las -- partes, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición, y las formalidades.

e). Elementos de Existencia y de Validez.

De Existencia:

1.- La Voluntad.- El matrimonio es un acto jurídico bilateral, que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges. Esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos: Primero: en la solicitud del matrimonio que se presenta ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes; Segundo: en la ceremonia misma de la boda al contestar "sí" a la pregunta del juez, en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar. Es este segundo momento en que se configura realmente el consentimiento. La voluntad se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial. El matrimonio es por excelencia un acto libre; por tanto, aún habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimo-

nio, es necesario ratificar la misma personalmente frente al juez del Registro Civil.

Si en el momento de la pregunta, uno de los cónyuges contestara negativamente, el matrimonio quedará sin efecto alguno, y podrían surgir las consecuencias jurídicas del rompimiento de esponsales.

Y el que en el momento de contestar, obligado por la violencia o las amenazas del otro cónyuge o de sus familiares, contestara sí, podrá posteriormente invocar la nulidad del matrimonio por vicio de la voluntad.

2.- El Objeto.- Consistente en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo.

Los códigos del siglo pasado y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, definían al matrimonio por su objeto: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". El código vigente se abstiene de definir, y únicamente establece los derechos y obligaciones que se adquieren por el matrimonio.

La perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, ---

pues son perfectamente válidos los matrimonios de personas - que por su edad o circunstancias especiales, no pueden o no quieren procrear hijos.

A mayor abundamiento, una norma más o menos reciente (1974) de carácter constitucional (Art. 4o.), reproducida en el Artículo 162, párrafo segundo, estipula que: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

El anterior artículo, transcrito parcialmente, expresa en el párrafo primero un deber entre los cónyuges, que podemos entender como el objeto del matrimonio, a saber: --- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Como no se señala cuales son los fines del matrimonio, ni en ese artículo, ni en ningún otro; fines que hemos señalado en nuestra definición de matrimonio, como: "Establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges", dentro de la misma puede estar incluida la procreación entre ambos.

La comunidad de vida total y permanente entre los casados, implica la ayuda mutua, "el socorrerse mutuamente" - de que habla el mencionado artículo. Porque la esencia misma

del matrimonio, independientemente de la imposición legal, - es compartir la vida de la manera más armónica posible, en - la cual está implícita forzosamente la ayuda mutua.

Si alguna importancia tiene la vida en común con - alguien, ésta se manifiesta en la ayuda mutua, no para lle-- var el peso de la vida, como pesimistamente lo definía la -- ley derogada, sino para compartir todas las cosas de la vi-- da, buenas y malas.

3.- Las Solemnidades.- El matrimonio es por defini ción, un contrato solemne, pues requiere de la intervenció-- de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y -- del levantamiento de un acta, en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos. El Código Civil expone en qué consiste la solemnidad, en el Artículo 102, con las siguientes pala-- bras: "... el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la - solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se ha-- yan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, - preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará -- unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

El segundo aspecto de la solemnidad, consiste en el levantamiento del acta respectiva, señalada en el Artículo 103, con nueve fracciones, de las cuales son requisitos de existencia las fracciones I y VI y el párrafo final, a saber:

"ART. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

...

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

...

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes".

Los requisitos anteriormente señalados, son auténticamente elementos de existencia, porque si no se cumplen el matrimonio no se llevará a cabo, o efectuándose el matrimonio, no existirá como acto jurídico y no tendrá validez.

ELEMENTOS DE VALIDEZ.

1.- Capacidad de las Partes.- Como el matrimonio -

es la forma regulada por la ley de la relación sexual y, en su caso, de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o edad núbil.

La madurez física de las personas varía de sujeto a sujeto; se da con precocidad o con atraso, dependiendo del medio geográfico, de los hábitos alimenticios, de la herencia y tantos factores más.

La edad de desarrollo varía en las niñas entre los diez y los dieciséis años de edad y de dos años más (de 12 a los 18) en los adolescentes.

Las legislaciones varían mucho, en razón de los límites mínimos de edad para contraer matrimonio. Existen países, en que se toman en cuenta no sólo el desarrollo biológico, sino también la madurez emocional y mental del sujeto, y en este caso, el límite mínimo asciende en años. Formalmente se establece una edad menor para la mujer, en razón de su precoz desarrollo en comparación con el hombre.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal - establece la edad de 14 años en la mujer y de dieciséis para el varón, como mínimos. Este requisito de edad admite como única excepción, el que existan causas graves o justificadas, y se entiende por tales, el que los pretendientes hayan dado

prueba de su capacidad generadora a través del embarazo, en cuyo caso, señala el Artículo 148 del Código Civil, se puede obtener dispensa de edad, y las autoridades que pueden darla son el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados Políticos, según el caso.

La mayor parte de los países de alto desarrollo -- económico y cultural, han subido el límite mínimo para contraer matrimonio, más o menos a los dieciocho años. Esto es realmente conveniente, pues las personas menores de ese límite, son demasiado jóvenes para asumir a tan temprana edad -- las responsabilidades que se generan con la formación de una familia.

En el pasado, en México la edad mínima para casarse era de 12 a 14 años, respectivamente; ello puede encontrarse explicación, en que el promedio de vida era mucho menor que en la actualidad y en que la vida era menos complicada.

Un convenio de Naciones Unidas (10 de Diciembre de 1962) y que México ratificó recientemente (Abril de 1983), - exige que en sus leyes se establezca que haya plena libertad de los contrayentes para expresar su consentimiento en el matrimonio y el matrimonio prohibido entre niños.

2.- Ausencia de vicios de la voluntad.- Estos son: El error, el dolo, mala fe, intimidación (violencia) y le---

sión. En el matrimonio sólo pueden darse dos de estos vicios: el error y la intimidación, pero no cualquier clase de error, sino únicamente el error de identidad.

a). El Error de Identidad.

Consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir; obviamente esto sólo puede suceder en los matrimonios que se realizan a través de apoderado, o sería un tanto fantasioso imaginar, en el caso de gemelos --- idénticos. En razón de lo mismo, no opera como vicio de la voluntad en el matrimonio ni el dolo (maquinaciones o artifi--- cios para hacer caer en error), ni la mala fe (disimulación - en el error). Si se admitiera la mala fe o el dolo como vi--- cios de la voluntad en el matrimonio, no se darían abasto los Juzgados de lo Familiar para atender casos de nulidad de ma--- trimonio, basados en estas causas. Es bien sabido que la etapa del noviazgo está, en muchísimas ocasiones, llena de fic--- ciones. Cada prometido quiere ser agradable a los ojos del -- otro, pero esto no significa que tales conductas correspondan a la auténtica personalidad de los novios, ya que al casarse y llevar una vida en común, cotidianamente muchas de las ve--- ces "van cambiando las cosas" y entonces ... "vienen las re--- clamaciones " y la:

b). La Violencia.

Que es el segundo vicio de la voluntad, que puede invocarse para pedir la nulidad. "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud. o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". (Art. 1819 C. C.).

Existe otro tipo de violencia, propia del acto del matrimonio, que se llama Rapto, contemplada en el Artículo - 156, fracción VII del Código Civil, que a la letra dice:

"ART. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VII.- La fuerza o miedo grave. En caso de rapto, - subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

Además de configurar el rapto un delito recogido - en el Código Penal para el Distrito Federal, de los Artículos 267 a 271. Sobre el rapto volveremos a hablar, al tratar la Nulidad del matrimonio.

3.- Licitud del Matrimonio.- Significa este requisito que el matrimonio debe realizarse sin que medien las -- prohibiciones legales señaladas en el código con la palabra "Impedimentos", la cual se emplea únicamente al hablar de --

las prohibiciones legales para contraer matrimonio.

La licitud del matrimonio consiste, por lo tanto, en que éste se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones para contraer matrimonio, son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos, o en razón de no efectuarlo con ciertas y determinadas personas.

Señalado lo anterior, podemos emplear la palabra - "Impedimentos", como sinónimo de prohibiciones y en razón de seguir los términos empleados por el Código Civil. Estos impedimentos están enumerados en los Artículos 154, 156 al 159 y 289 del Código Civil, y son los siguientes:

1). La falta de edad (14 años en la mujer y 16 en el varón); aquí puede dispensarse la edad, siempre y cuando concorra justificada; este impedimento constituye la falta de capacidad, que ya se analizó anteriormente.

2). La falta de consentimiento de quien debe darlo (los representantes legales de los menores o el juez, en su caso).

3). El parentesco de consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado. El de tercer grado (tíos y sobrinos) si no se obtiene autorización judicial.

4). El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación de grado.

5). El adulterio habido entre personas que pretenden contraer matrimonio. Adulterio judicialmente comprobado.

6). El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

7). La fuerza o miedo grave y el rapto (se analizó como vicio de la voluntad).

8). El uso habitual del alcohol y demás drogas. La impotencia incurable y ciertas enfermedades peligrosas para la salud del cónyuge sano y para la posible descendencia.

9). El idiotismo y la imbecilidad.

10). El matrimonio subsistente.

11). El lazo de adopción de los que desean casarse, mientras no se disuelva.

12). El plazo de viudez para la mujer (300 días después de extinguido un matrimonio por muerte, divorcio o nulidad).

13). La relación de tutela entre tutor y pupilo, -- mientras que no se haya rendido cuentas de la misma.

14). El divorcio previo al matrimonio, cuando no haya transcurrido uno o dos años antes de contraer nuevo matrimonio.

Si un matrimonio se contrae mediante las prohibiciones legales, el mismo será ilícito y las consecuencias jurídicas son diversas, dependiendo de la prohibición transgredida. Habrá lugar a la nulidad absoluta, relativa o simplemente el matrimonio puede ser ilícito, pero no nulo.

f). Matrimonio por Poder.

El matrimonio debe celebrarse con las solemnidades legales y con la comparecencia de los cónyuges o, en su defecto, deberá estar presente su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el Artículo 44 del Código Civil, que a la letra dice:

"ART. 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial ... En los casos de matrimonio... se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz".

El mandatario, como en todos los casos, debe ser mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y con capacidad para contratar en nombre del cónyuge mandante.

g). Matrimonio celebrado en el Extranjero.

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a to--

dos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". - (Art. 12 C. C.). Este exceso de territorialidad de la ley mexicana, puede dar lugar a conflictos con respecto a los matrimonios celebrados fuera de la demarcación del territorio mexicano, ya sea de mexicanos entre sí o de un mexicano con un extranjero, o de extranjeros ambos que lleguen a nuestro territorio, ya sea para domiciliarse en él o simplemente como transeúntes.

Como nos podemos percatar, de lo anterior se desprenden varios supuestos, a saber:

- a). Matrimonio celebrado en las entidades federativas, no importando la nacionalidad de los contrayentes; ----
- b). Matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos o de mexicano con extranjero; y c). Matrimonio de extranjeros que lleguen a nuestro país.

a).- Matrimonio celebrado en las entidades federativas.- Este caso no presenta problemas, pues está previsto en nuestra Constitución, en el Artículo 121 fracción IV, que expresa que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

b).- Matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos ambos, o mexicano con extranjero.- También existe --

norma aplicable al respecto. El Artículo 161 del Código Civil, que exige que los cónyuges pidan la transcripción del acta de matrimonio en el Registro Civil de su domicilio, dentro de los tres meses de su llegada a la República. En este caso, los efectos del matrimonio se retrotraen al día de su celebración; si dejan pasar ese plazo, los efectos del matrimonio surtirán desde el momento de la transcripción.

c).- Matrimonio de extranjeros celebrado fuera de la República.- Desde su llegada a nuestro país, se les aplicarán nuestras leyes. En nuestro país se reconoce validez a los matrimonios de extranjeros, cuando se celebraron de acuerdo con la forma requerida por el lugar de su celebración, en cuanto a los efectos del matrimonio, se aplicarán las leyes mexicanas, pues todo lo relativo a la organización de las relaciones familiares se considera de interés y de orden público. Pero pueden originarse serios problemas con esto; por ejemplo, el matrimonio en México es monogámico (de dos personas de sexo opuesto), ¿qué pasaría si un musulmán llegara a nuestro país con más de una esposa? ¿cual sería, para nuestra ley, la que tiene esa calidad? y las otras, ¿qué calidad migratoria tendrían? y éste sería solo uno de los muchos conflictos que pueden surgir, sobre todo en materia de Derecho Sucesorio.

Ahora bien, considero la existencia de otro supuesto del matrimonio con situaciones de extranjería y que también reviste vital importancia, a saber:

d).- El matrimonio celebrado en México, entre un mexicano y un extranjero o entre dos extranjeros, pero celebrado en territorio nacional, y aquí cabe mencionar básicamente los requisitos a satisfacer para que éstos puedan celebrarse y las leyes de nuestro país puedan darle absoluta validez.

Constitucionalmente, son mexicanos por naturalización el varón o mujer extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

Requisitos para la celebración del matrimonio entre un mexicano con un extranjero en territorio nacional:

Deberá contar con la documentación migratoria necesaria.

Deberá tener la calidad migratoria No Inmigrante, o Inmigrante o Inmigrado.

Solicitará a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación la autorización de la Solicitud de Matrimonio, y cumplirá con los siguientes requisitos:

Solicitud por escrito de la autorización de matrimonio, que contendrá: Nombre, nacionalidad, domicilio y Oficina del Registro Civil donde se celebrará el matrimonio.

Copia fotostática del documento migratorio vigente y original para su cotejo.

Carta de solvencia económica del mexicano y/o extranjero, o en su defecto carta membretada del trabajo (este requisito, en lo personal me parece exagerado).

Acta de nacimiento del mexicano, certificada ante Notario Público o cotejada ante el Registro Nacional de Extranjeros (me parece también exagerado lo de la certificación ante Notario y el cotejo ante el mencionado Registro).

Fotocopia de la Cartilla Nacional del Servicio Militar del mexicano, igualmente certificada ante Notario Público o cotejada ante el Registro Nacional de Extranjeros -- (igualmente me parece absurdo).

Carta de solvencia económica del padre (en caso de ser menor de edad) y carta en la que conste que está de ---- acuerdo con el acto que realiza su hijo, certificada ante No tario Público.

Certificado legalizado (si alguno de los contrayentes es viudo o divorciado) traducido al español si el documento proviene del extranjero.

Pago correspondiente por concepto de derechos ante la Caja Recaudadora de la Oficina de Hacienda.

Cubiertos los requisitos, presentarán la solicitud ante la Dirección General de Servicios Migratorios para su autorización, y autorizada que sea, los interesados acudirán en un último y desesperado intento, ante la Oficialía del Registro Civil en donde, previa la revisión de sus documentos, se celebrará la esperada boda.

MATRIMONIO ENTRE EXTRANJEROS.

Siendo extranjeros ambos contrayentes, deberán de presentar ante el Juez u Oficial del Registro Civil que vaya a efectuar el matrimonio, la forma, documento o carnet migratoria con la cual acrediten su autorización para residir en el país. (4)

- (4) Manual de procedimientos para la inscripción de actas -- del Registro Civil, que contengan situaciones de extranjería. Secretaría de Gobernación. Dirección General del Registro Nacional de Población.

C A P I T U L O I I

REGLAMENTACION DEL MATRIMONIO

- A.- Cuadro Sinóptico.
- B.- Reglamentación en el Código Civil vigente para el D. F.
- C.- Naturaleza Jurídica.
- D.- Matrimonio como Acto Jurídico, como Contrato, como Estado y como Institución Jurídica.
- E.- Consecuencias Jurídicas en los Cónyuges.
- F.- Consecuencias Jurídicas en los Hijos.
- G.- Consecuencias Jurídicas en los Bienes de los Cónyuges (la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes).

A. MATRIMONIO. ORGANIZACION (Cuadro Sinóptico).
CONSECUENCIAS JURIDICAS.

- Libertad de procreación.
- Cohabitación en el domicilio conyugal.
- Relación Sexual.
- En las Personas de los Cónyuges Ayuda Mutua.
- Fidelidad.
- Igualdad y Reciprocidad de Derechos y Deberes.

- Cargas Económicas.
- Donaciones Antenupticiales.
- Donaciones entre Consortes.
- Usufructo Legal.

- Regimenez Patrimoniales Sociedad Conyugal.
 Separación de Bienes.
 Régimen Mixto.

- En las Personas de los Hijos. Calidad de Hijos de Matrimonio
 Legitimación.

B.- REGLAMENTACION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

El matrimonio se encuentra regulado en nuestro C6-

digo Civil, Título Quinto, en sus diez Capítulos, a partir - del Artículo 139 al 265, y todos los aspectos contenidos en estos capítulos del Código Civil los reproduciremos al tra- - tar y desarrollar el presente Capítulo de este trabajo.

C.- NATURALEZA JURIDICA.

A la figura del matrimonio se le han atribuido dis- tintas naturalezas jurídicas: como acto jurídico de muy di- - versa clase; como contrato con características especiales; - como estado civil; como institución; como sacramento. Ninguna de estas figuras determinan en forma exclusiva el carác- - ter del matrimonio, ni tampoco excluyen unas a otras, sino - que más bien se complementan entre sí.

El matrimonio es, indudablemente, un acto jurídico bilateral; es un contrato de muy especial naturaleza; una -- vez realizado, atribuye a los consortes un estado civil par- - ticular, mismo que está regido por la institución jurídica - del matrimonio, y para el Derecho Canónico es un sacramen- - - to. (5)

D.- MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO.

Indiscutiblemente el matrimonio es un acto jurfdi-

(5) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., Pág. 111.

co, pues es la manifestación de voluntad sancionada por el Derecho, para producir consecuencias jurídicas. Es un acto jurídico, porque surge de la manifestación de la voluntad de quienes lo contraen, acorde con las normas que lo regulan y una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley.

La complicación doctrinaria surge con respecto al tipo de acto jurídico al cual pertenece el matrimonio.

De los actos jurídicos se han realizado innúmeras clasificaciones, por ejemplo: Unilaterales, bilaterales y plurilaterales; simples, complejos y mixtos; actos unión, actos condición, actos instantáneos, de tracto sucesivo, de prestación diferida, actos consensuales, formales y solemnes; actos simples, condicionales, perfectos e imperfectos.- Las clasificaciones pueden extenderse largamente o crearse nuevas de las ya existentes.

Deteniéndonos en la primera y universalmente aceptada clasificación de unilaterales, bi y plurilaterales, en que se clasifican los actos en razón de las personas que intervienen en él, el matrimonio es indudablemente un acto por excelencia bilateral o, para algunos autores, plurilateral.

Es un acto jurídico bilateral, en razón de surgir por el acuerdo de voluntades de los esposos. Quienes sostie-

nen que es un acto jurídico de carácter plurilateral, afirman que la manifestación de la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio, debe ir acompañada forzosamente de la manifestación de la autoridad competente (Juez u Oficial del Registro Civil) como elemento de existencia de ese acto jurídico.

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

Los actos jurídicos bilaterales se llaman convenios. El matrimonio es un convenio, porque es un acuerdo de voluntades. Los convenios se subclasifican en convenios en sentido estricto y contratos. Los primeros tienen por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones, y los contratos crear o transmitir consecuencias jurídicas. En este orden, el matrimonio es forzosamente un contrato, porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocos.

Existen opiniones, que le han negado al matrimonio la naturaleza jurídica de contrato, argumentando que el matrimonio escapa a la figura contractual, pues los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, y el matrimonio es esencialmente productor de relaciones personales de carácter moral y no patrimonial. Los que lo niegan como contrato, ponen el acento en

el carácter de estado permanente en que consiste el patrimonio, o en la categoría de institución jurídica a la que el mismo pertenece. Sin desconocer que el matrimonio configura un estado civil de las personas y que el mismo está regido por un conjunto de normas de carácter imperativo, que armónicamente enlazadas, forman una institución, el matrimonio, se cree surge a través de un contrato.

El matrimonio es auténticamente un contrato, pero de naturaleza peculiar, y al respecto las teorías son varias: Se le llama contrato mixto, de adhesión, contrato solemne, contrato sui generis, entre otros.

Todas las anteriores definiciones son en parte verdaderas, por ello diremos que el matrimonio es un contrato solemne de derecho de familia y de interés público, que hace surgir entre quienes lo contraen el estado civil de casados, con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico, a través de la institución del mismo nombre. (6)

EL MATRIMONIO COMO ESTADO.

Los que contraen matrimonio cambian su estado ci--

(6) IBARROLA, Antonio de, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A., México, Pág. 116.

vil anterior por el de casados. Se ha señalado que el matrimonio establece entre quienes lo contraen, una comunidad de vida total y permanente. Esta característica de la permanencia, es precisamente la que configura la categoría de estado civil, pues eso y no otra cosa, es lo que se llama estado de las personas; una situación de carácter permanente en la que se encuentra un sujeto en relación con la nación, con los miembros de su familia o con el grupo social en que vive. El estado civil de casados, es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad. Este estado civil sólo puede cambiarse mediante las formas de extinción del matrimonio, que más adelante se verán, y mientras no se presenten estos supuestos, no se extingue el estado de casado que tiene un sujeto.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION JURIDICA.

Comenzaremos por tratar de definir a la palabra -- Institución, y diremos que es un conjunto de normas de carácter imperativo, que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público. Efectivamente, el matrimonio -- está regulado como un todo orgánico en la parte correspondiente del Código Civil (Título Quinto, Capítulo Primero del Libro Primero), y en lo relativo a las Actas de Registro Ci-

vil (Título IV, Capítulo II del Libro Primero del propio Código).

En esas normas se establecen los diferentes aspectos del matrimonio: requisitos para contraerlo, derechos y deberes derivados del mismo, que surgen con independencia de la voluntad de los contrayentes, emanados directamente de la ley en forma imperativa.

Los requisitos para contraer matrimonio tienen que ser forzosamente cumplidos, y si por alguna circunstancia se incumplen, el matrimonio estará afectado de nulidad, ya sea absoluta o relativa, y en otros casos excepcionales, el incumplimiento de ciertos requisitos no acarreará la nulidad, sino solamente se declarará que el mismo es ilícito, pero no nulo.

Una vez que se contrae el matrimonio, nacen para los cónyuges, independientemente de su voluntad, ciertos derechos y deberes recíprocos, derivados de la ley, por ser el matrimonio una auténtica institución jurídica, en la que la voluntad de los sujetos es inoperante en ese sentido. Al respecto, el Artículo 147 del Código Civil señala: "Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta", y en el mismo sentido "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del ma

rimonio".

Ahora bien, siendo el matrimonio la relación más íntima que puede darse entre dos seres, ¿no podrán éstos en el uso de su libre voluntad, pactar la forma en que llevarán a cabo su convivencia? Obviamente sí; ellos pueden planear - no procrear, no tener relaciones sexuales, vivir separados, - y tantas cuestiones más que contravengan lo señalado por la ley, y nadie podría reclamar tal falta o inobservancia a lo reglamentado. Aún más, ellos mismos no podrán exigir coercitivamente uno al otro el cumplimiento de la mayor parte de los deberes matrimoniales, como sí puede obligar una parte en un contrato civil a su contraparte a cumplir con lo pactado o a rescindir el mismo. El matrimonio no es rescindible por incumplimiento; únicamente dará lugar a la acción de divorcio. En el derecho de Familia, pero particularmente en la normatividad propia del matrimonio, se puede observar que la característica más connotada del orden jurídico, la coercibilidad, se ve desvanecida cuando no ausente, en la imposición de sus preceptos.

Resumiendo lo relativo a la naturaleza jurídica -- del matrimonio, puede decirse que la misma es múltiple, pues por matrimonio se entiende el acto jurídico como contrato solemne de derecho de familia y de interés público, matrimonio

es la ceremonia nupcial que da nacimiento al mismo. Matrimonio es una institución cuando la contemplamos como un conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico (el estado de casados) y que persiguen una finalidad de interés público. Matrimonio es la ceremonia nupcial y por último para el Derecho Canónico y para los sistemas jurídicos -- que aceptan el mismo como regulador de la vida familiar de los sujetos; el matrimonio es un sacramento, entendido por -- tal, un contrato natural al que la iglesia considera de carácter sagrado e indisoluble en vida de los cónyuges.(7)

E.- CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES.

Estas se encuentran contenidas en los Artículos -- del 162 al 177 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y son a saber:

a).- Derecho a la Libre Procreación.

En la legislación actual se establece la igualdad y reciprocidad de derechos y deberes entre los cónyuges. Así ambos están obligados a contribuir cada uno con su parte a -- los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. En vista de ello, los dos decidirán de manera mutua, el número y espa

(7) MONTERO DUHALT Sara. Ob. Cit., Pág. 116.

ciamiento de sus hijos.

El derecho a la libre procreación, que debe ser -- ejercido de mutuo acuerdo por los cónyuges, puede dar lugar a serios conflictos entre ellos. En defecto del recíproco -- acuerdo, si uno de los dos desea o no que haya procreación, ¿puede, por ejemplo, el marido obligar a su mujer a embarazarse, a que use ciertos anticonceptivos o, inclusive, a que aborte? ¿Podrá la mujer inseminarse en forma artificial ante la negativa del esposo a procrear? ¿Podrá cualquiera de ---- ellos obligar al otro a tratarse médicamente para procurar la fecundación o, en su caso, para evitarla?

Todas estas cuestiones corresponden a la más delicada intimidad entre cónyuges. Si se plantean y se resuelven con verdadero mutuo acuerdo, la relación entre consortes será más sólida, si no, esto podría dar paso al rompimiento -- del matrimonio, dado que las disposiciones legales a estos -- respectos, resultan totalmente inoperantes.(8)

b).- Deber de Cohabitación en el Domicilio Conyugal.

Es el derecho-deber de los cónyuges de vivir juntos en el mismo domicilio. La reciente reforma al Artículo 163 (D.O. 27-X-83), consistió en determinar el domicilio con

(8) Cfr. CHAVEZ ASENCIO Manuel F., Op. Cit., Pág. 298.

yugal con las siguientes palabras:

"Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

No configura domicilio conyugal, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el domicilio de algún familiar o amigo de los consortes, aunque los cónyuges estén viviendo en el mismo. Un informe rendido por el -- Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al -- Pleno de este Tribunal, 1980, Núm. 38, Pág. 42, Amparo Directo No. 1397/75, dice así: Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones por lo que no basta para tener constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tienen que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes.

Del deber de cohabitación sólo pueden eximir los Tribunales a uno de los cónyuges, con conocimiento de causa, cuando el otro traslade su domicilio, a no ser que lo haga en servicio público o social y cambie su domicilio a un país extranjero, o cuando el domicilio conyugal se establezca en un lugar insalubre o indecoroso (Art. 163 C.C.).

Como consecuencia del Divorcio Separación demandado en base a las fracciones VI y VII del Artículo 267 del Código Civil, el Juez ordena la separación de los cónyuges, -- subsistiendo los demás deberes derivados del matrimonio ---- (Art. 277 C.C.).

Lo mismo ocurre cuando el Juez admite una demanda de divorcio, en base a cualquiera de las demás causales contenidas en el código de la materia (Arts. 275 y 282 frac. II del C.C.).

c).- Derecho-Deber de Relación Sexual.

Independientemente de la procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales. La ley no lo señala con estas palabras, sino expresando que ambos están obligados a contribuir por su parte a los fines del matrimonio, naturalmente aceptada en forma universal, es la relación sexual lícita entre los cónyuges.

La negativa permanente y sin causa de uno de los --
cónyuges a la relación sexual, puede constituir causa de di-
vorcio.

d).- Ayuda Mutua.

Esta es de las más importantes en el matrimonio, --
pues implica una serie de conductas variadas y permanentes --
de solidaridad entre los casados.

El Artículo 164 del Código Civil, establece:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Ahora bien, lo anterior reviste básicamente un carácter meramente económico, cuando la ayuda mutua en esencia se da o se debería dar porque nace darla, porque se siente --
brindarla, ya económica, ya moral, ya de otro tipo. La ayuda mutua, lejos de contemplarla económica y materialmente, porque es un derecho o una obligación, debería ser contemplada--

o brindarse desde un punto de vista espiritual.

Considerar también, al cónyuge que desempeñe los -- trabajos del hogar y el cuidado de los hijos (que siempre es la mujer), que está contribuyendo económicamente también y - en gran manera al sostenimiento del hogar con el desempeño - de estas tareas, y mientras se le siga negando valoración a estas funciones de la cónyuge o madre, persistirá la situa-- ción de inferioridad y discriminación del sexo débil.

e).- Fidelidad.

Este deber está implícito dentro de la regulación - del matrimonio, aunque no expresado con esas palabras; "los- cónyuges se deben recíproca fidelidad", el incumplimiento a la misma, el adulterio, lo contemplan las leyes: el Código - Civil al establecerlo como causa de divorcio (Art. 267, Frac. I), el Código Penal tipificándolo como delito (Art. 273).

Significa fidelidad, la exclusividad sexual de los- cónyuges entre sí, y la violación a la misma implica un ata- que a la lealtad, que puede herir muy gravemente los senti- mientos del cónyuge ofendido, hasta el grado de terminar con la relación conyugal misma por el divorcio, en el mejor de - los casos, ya que es bien sabido que la infidelidad, cuando es cometida sólo por la mujer, en ocasiones la paga hasta --

con su propia vida; caso distinto y no tan grave, cuando el esposo es el infiel, poniéndose una vez más de manifiesto la diferencia social entre uno y otro.

El deber de fidelidad ha estado siempre presente - en diversos sistemas jurídicos que consagran la monogamia, - aunque no es sino hasta el presente, en que se exige una forma recíproca para ambos cónyuges. La fidelidad ha sido siempre un deber absoluto para la mujer, y su incumplimiento, como ya lo mencionamos, ha sido sancionado con terribles penas, incluyendo la muerte por lapidación que nos relata la - historia antigua.

La infidelidad del varón es tolerada y hasta celebrada como muestra de virilidad. Por lo que hace a nuestro - Derecho, es hasta la entrada del Código Civil actual, en que se consagra la norma igualitaria del adulterio como causa de divorcio.

Todavía la Ley de Relaciones Familiares de 1917, - que fue tan avanzada para su época, y que eliminó la potestad marital, discriminaba en relación de la causal de divorcio por adulterio, diciendo en su Artículo 77: El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo - es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes: Fracciones I, II, III y IV.

De esto queda evidente, una vez más, la situación - que es análisis de nuestro siguiente inciso.

f).- Igualdad Jurídica entre Cónyuges.

Además de los derechos y deberes, que ya hemos mencionado, de carácter económico dentro del hogar a cargo de los consortes, así como los de procreación, el código establece la igualdad en aspectos de carácter moral y en las conductas con respecto a los hijos. Así el Artículo 168 expresa:

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

Esto último es muy utópico, un buen deseo del legislador de que los casados ocurran a los buenos oficios de un tercero mediador para que dirima los desacuerdos entre los cónyuges. Si no se ponen de acuerdo en algo tan importante como son la formación y educación de sus hijos, mucho menos se pondrán de acuerdo en ocurrir ante el Juez de lo Familiar para presentarle sus dificultades. Es evidente aquí, que el legislador trata de darle al Juez el papel de consejero matrimonial, y si bien esto sería lo deseable, está fuera de -

nuestra realidad y de nuestras costumbres.

La realidad es que en todas estas cuestiones, que significan la comunidad de vida, si no existe el mutuo consentimiento, el mutuo acuerdo entre marido y mujer, se dará cualquiera de estas dos circunstancias: la imposición de hecho de una voluntad sobre la otra, con la consiguiente frustración de quien resulte sojuzgado, o la desarmonía originada por dos distintas posiciones opuestas entre sí y que conducen lentamente al rompimiento del matrimonio. Una vez más expresamos que en la intimidad de la vida conyugal y del hogar, el derecho es inoperante, ya sea a través de sus normas o de la intervención judicial.

F.- CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO
A LOS HIJOS.

Los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio. El matrimonio subsecuente de los padres que han procreado, tiene por objeto legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio. Estas son las consecuencias que trae a los hijos de pareja casada.

Estas consecuencias con respecto a los hijos, tuvieron enorme importancia en el pasado de nuestro Derecho, y todavía en algunos órdenes jurídicos (España) la sigue teniendo, en virtud de diferente tratamiento que la ley da a los --

hijos en razón de su origen.

México ha eliminado la desigualdad de trato con motivo de la filiación matrimonial o habida fuera del matrimonio. Establecida la filiación, los hijos son simplemente hijos, sin ningún calificativo de legítimos, naturales, espurios, etc., usuales en otras épocas. La distinción única de "matrimoniales" o "habidos fuera de matrimonio", es derivada de la distinta manera como surge la filiación. Por razón de matrimonio, los hijos habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta trescientos días después de extinguido el mismo, nacen con paternidad cierta, el marido de la madre es el padre de los hijos que la misma dé a luz.

Para que se establezca la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio, se necesita una de las dos formas legales siguientes: reconocimiento voluntario de parte del padre o imputación forzosa de paternidad impuesta por sentencia judicial. (9)

G.- CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS CONYUGES. (La Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes).

Ya se mencionó que el matrimonio tiene por objeto -

(9) BOUSSERT Gustavo A. y ZANNONI Eduardo A.- Manual de Derecho de Familia. 1a. Reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, Pág. 391.

establecer una comunidad de vida total y permanente entre -- los cónyuges. Las consecuencias jurídicas que surgen por esta comunidad de vida, son de dos órdenes: Personales y Patrimoniales.

Las Personales ya se analizaron, al tratar en el inciso E, las consecuencias jurídicas en las personas de los cónyuges. Y las Patrimoniales o económicas, presentan diversos aspectos: las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar, las donaciones antenupticiales, las donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto a sus bienes propios.

Las Donaciones Antenupticiales se encuentran reguladas en el Código Civil en los Artículos 219 a 231.

Son los regalos, obsequios, que un prometido hace -- al otro, o los que hacen los terceros, ya sean familiares o no, a uno de ellos o a ambos, antes y en razón del matrimonio. Son una especie del género contrato de donación, llamadas por el Código donaciones comunes, reguladas en los Artículos 2332 al 2383.

Las donaciones antenupticiales que hace un cónyuge en favor de otro, no podrán exceder en su conjunto de la sexta parte de los bienes del donante. El exceso se considerará -- inoficioso. Quiere esto decir, que si pasan de la sexta par-

te que permite la ley, se reducirán hasta ese límite, teniendo esta facultad de reducirla el esposo donatario como sus herederos.

Las donaciones antenupticiales no necesitan aceptación expresa, ni se revocan por sobrevenir hijos al donante.

La ingratitud como causa de revocación de las donaciones antenupticiales, solamente operará si la hizo un extraño a los dos cónyuges y ambos hayan sido ingratos. Para que se revoquen las que hace un esposo a otro, se requiere que haya habido adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario.

Las Donaciones Entre Consortes. Se llaman así las que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio, y sólo serán válidas cuando no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales o que perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio, cuando exista una causa justificada a criterio del Juez (Art. 233). Además, es lógico suponer que las donaciones entre consortes sólo operan cuando el matrimonio se rige por el sistema de Separación de Bienes, ya que, como sabemos, en la Sociedad Conyugal todos-

los bienes pertenecen en común a ambos cónyuges, por lo que no es posible que se dé entre ellos la donación o la compraventa. (10)

Cargas Económicas del Hogar. Nos referimos a éstas, al tratar los efectos del matrimonio con respecto a las personas de los cónyuges. Los cónyuges contribuirán igualmente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, a la educación de éstos, según sus posibilidades. Además, los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. En nuestro Derecho, éstos son: La Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes. Ahora bien, de la combinación de estos regímenes, -- puede surgir un régimen mixto, en el que parte de los bienes entran en la Sociedad Conyugal y otra parte sigue perteneciendo a cada uno de los esposos. Analizaremos éstos detenidamente.

(10) MONTERO DUHALT Sara, Ob. Cit., Pág. 11.

1). Sociedad Conyugal.- Esta se encuentra regulada del Artículo 183 al 206 del Código Civil, y es el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la Sociedad Conyugal, la que puede ser total o parcial. Es total cuando están comprendidos dentro de la Sociedad Conyugal todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial, cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la Sociedad, suprimiendo algunos de ellos, igualmente con respecto a los productos.

Nuestro Código Civil establece que la Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él; puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Cuando los bienes que aporte alguno de los cónyuges o ambos, sean de carácter inmueble o bienes muebles de los llamados preciosos, deberán constar las capitulaciones en escritura pública para que surtan efectos con respecto a terceros. La constitución de la Sociedad Conyugal significa una auténtica transmisión de bienes, no a la Sociedad Conyugal, que no es una persona jurídica, sino en favor del otro cónyuge

ge en un cincuenta por ciento. En virtud de esto, todos los bienes que requieran de escritura pública para su transmisión, será necesario otorgarla en esta forma al realizar la Sociedad Conyugal. (11)

El Código Civil estipula que la Sociedad Conyugal - se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y, en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones del contrato de sociedad, dándoles con esto el legislador a la Sociedad Conyugal, una naturaleza jurídica de un contrato de sociedad, no obstante de haber marcadas diferencias entre uno y otro. Por ejemplo:

a). Por el contrato de sociedad se crea una persona moral independiente de los socios; la Sociedad Conyugal no - tiene personalidad jurídica independiente de los socios, que tampoco son socios, sino consortes.

b). Para ingresar a una sociedad civil se requiere de una aportación por socio, cosa que no sucede en la Sociedad Conyugal.

c). El contrato de sociedad tiene un fin preponderantemente económico, y la Sociedad Conyugal es diversa, ---

(11) CARRERAS MALDONADO, María. Algunas Consideraciones Sobre la Sociedad Conyugal, Rev. El Foro, 6a. Epoca, Núm. 15.

pues tiene otros objetivos, como el sostenimiento del hogar y la familia.

d). En una sociedad civil, los socios pueden representar porciones de valor diverso, en la Sociedad Conyugal - los consortes representan un 50% cada uno, salvo convenio expreso en las capitulaciones que digan lo contrario.

e). La sociedad constituye un contrato autónomo; la conyugal un accesorio de un principal, el matrimonio.

Pueden encontrarse aún más diferencias, que nos conducen a que la Sociedad Conyugal y el contrato de sociedad - no tienen la misma naturaleza jurídica. Asimismo hay que disttinguir a la Sociedad Conyugal de la copropiedad, con la que también se le ha querido asimilar, por existir entre ambas - figuras ciertas semejanzas; sin embargo, son más importantes las diferencias que existen entre ambas.

La Sociedad Conyugal puede pactarse antes de la celebración del matrimonio, en cuyo caso surtirá sus efectos - hasta el momento en que el mismo tenga lugar, o bien durante la vigencia del matrimonio.

Los requisitos para constituir la Sociedad Conyugal, están señalados en el Artículo 189 del Código Civil, al tenor siguiente:

"ART. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que

se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles -- que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada conyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los conyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad".

El Código Civil prohíbe las capitulaciones leoninas, esto es, que será nula aquella en que se pacte que uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades o que uno de ellos sea únicamente el responsable por las pérdidas y deudas comunes a ambos (Art. 190 C.C.).

Suspensión de la Sociedad Conyugal.

Esta se da sólo en caso de declaración de ausencia de uno de los cónyuges, o cuando se tipifica el abandono del domicilio conyugal injustificadamente; desde ese momento cesan los efectos en cuanto le favorezcan al abandonador, y éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso; - si los efectos vuelven a darse con respecto al cónyuge que abandonó, no cesaron, sino sólo se le suspendieron (Art. 196).

Terminación de la Sociedad Conyugal.

Termina por la disolución del matrimonio (muerte, nulidad o divorcio), por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la disolución de la sociedad en los siguientes casos: a). Presunción de muerte. b). A petición de uno de los cónyuges en contra del otro, si actúa con notoria negligencia o torpeza en su cargo o por cualquiera otra razón que lo amerite, a juicio del órgano jurisdiccional competente (Art. 197).

2). Separación de Bienes.

Esta también puede pactarse con anterioridad al matrimonio o durante su vigencia, por convenio entre los cónyuges o por sentencia judicial que declare extinguida la Sociedad Conyugal.

Los cónyuges pueden libremente cambiar durante su matrimonio, del régimen de Separación de Bienes al de Sociedad Conyugal, debiendo observar los requisitos legales para el caso, y si uno de los consortes fuese menor de edad, requerirá del consentimiento de quien o quienes consintieron la celebración del matrimonio.

En este régimen pudiera darse el caso de que los cónyuges recibieran en común ciertos bienes a título gratuito (donaciones, herencias, legados); si esto sucede, mientras se hace la división respectiva, los bienes serán administrados por ambos, o por uno solo si así lo convienen, el administrador será considerado como mandatario (Art. 215). (12)

La ley prohíbe que entre consortes se cobren retribuciones, ni honorarios de ninguna clase por los servicios, consejería o asistencia que se presten (Art. 216), aunque --

(12) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., Pág. 157.

pueden ser responsables de los daños y perjuicios que se cau-
saren por dolo, culpa o negligencia (Art. 218).

En realidad, es poco lo que podemos tratar al res--
pecto de este régimen, por su propia naturaleza de indepen--
dencia y autonomía del patrimonio de cada cónyuge.

A).- EL DIVORCIO.

Preámbulo.

Cuando un hombre y una mujer deciden casarse, influyen su decisión en varios factores: puede ser amor, atracción física o sexual, por convenir a sus intereses quizá, el hecho es que tienen fundadas esperanzas de que pueden llegar a ser recíprocamente felices dentro de esa unión del matrimonio.

Algunos logran ser felices por mucho tiempo, que -- puede prolongarse por toda la vida y alcanzan la relativa felicidad que la vida conyugal puede otorgar. Otras parejas, y que cada vez es más el número por incontables circunstancias, tan variadas como las mentalidades de cada ser humano, fracasan en su vida conyugal, sobreviniendo la desunión, distanciándose uno del otro paulatinamente, aunque sigan los dos bajo el mismo techo y terminando por romper el vínculo afectivo que los impulsó a contraer matrimonio.

Ante el inminente fracaso de su matrimonio, los conyuges optan por diversas soluciones. Unos con más sensibilidad y madurez tratan de salvar del naufragio a la nave conyugal. Otros soportan indefinidamente una situación que de matrimonio no tiene más que el nombre, y víctimas de su soledad o infelicidad matrimonial, buscan compensación por diver-

C A P I T U L O I I I

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

- A). EL DIVORCIO. Causas y Clases.
- B). LA NULIDAD. Causas y Clases.
- C). LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.
Generalidades.
- D). LA BIGAMIA Y EL ADULTERIO. Delitos
dentro del Matrimonio.

Los medios, ya sea mediante uniones ilícitas o en la variada gama de conductas neuróticas propias de las frustraciones humanas; y otros más optan por divorciarse. En este último supuesto, el divorcio no vino a ser más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio.

La palabra divorcio deriva del latín *divortium*, que quiere decir separar lo que estaba unido, y es la antítesis del matrimonio, que significa unión, comunidad.

Más el concepto legal de divorcio es otro, es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio. (13)

La simple separación de los cónyuges, ya sea física o espiritualmente, no es divorcio. Los cónyuges aquí siguen unidos por el matrimonio y no pueden contraer un nuevo matrimonio válido, hasta que sea legalmente extinguido el anterior; no obstante la prohibición anterior, si se vuelven a casar subsistiendo el vínculo anterior, el subsecuente matrimonio es nulo absoluto y quienes lo contraen a sabiendas, co

(13) DE IBARROLA Antonio, Ob. Cit., Pág. 334.

meten el delito de Bigamia.

Concretamente el divorcio, como la forma legal de extinguir el matrimonio, sólo puede ser decretado por autoridad competente, en base a causas específicamente señaladas - en la ley; tiene como consecuencia directa desvincular a los cónyuges, dejándolos en libertad de contraer un nuevo y válido matrimonio.

El divorcio es un mal menor, porque evita males mayores. El divorcio es un mal necesario. Pero el verdadero -- mal del divorcio lo experimentan los hijos de los divorciantes, pero no el divorcio como ruptura legal del matrimonio, - es lo que lesiona tan gravemente. Es el desamor entre los padres, la situación permanente de malestares en el seno familiar, las discusiones, las riñas, las injurias, la agresión, los malos ejemplos, en fin, todo lo que significa los efectos de la ruptura, del afecto y el respeto conyugal. El divorcio viene a ser en este aspecto, la solución a las lamentables condiciones de la vida familiar, mismas que, a la postre, resultan más nocivas para la formación y el equilibrio-espiritual de los hijos. Mediante el divorcio sufrirán la separación de los padres, pero no serán los testigos impotentes de vejaciones, malos tratos y, por consiguiente, de un - mal ejemplo.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, regula el divorcio en los Artículos 266 al 291 inclusive, y -- contempla este Ordenamiento tanto el divorcio vincular, como el divorcio separación no vincular con persistencia del vínculo.

El divorcio vincular se divide en dos clases: el - Divorcio Necesario y el Voluntario; el Necesario puede ser - pedido por uno solo de los cónyuges, en base a causa específicamente señalada por la Ley (Art. 267, primeras XVI fracciones y Art. 268). El Voluntario, es el solicitado por mutuo acuerdo y consentimiento de los cónyuges; este segundo, - presenta a su vez dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentren en cada caso los esposos. Estas dos formas diferentes que asume el Divorcio Voluntario, son el Judicial y el Administrativo. El Judicial promovido ante un Juez de lo Familiar y el Administrativo ante un Juez u -- Oficial del Registro Civil.

Divorcio-Separación. Divorcio no Vincular.

Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y esto sin romper el vínculo matrimonial, persistiendo los demás deberes derivados del matrimonio, tales como fidelidad, alimentos, etc. Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio-

domicilio voluntario, ya que como consecuencia de la extinción del deber de cohabitación, termina también la figura del domicilio conyugal.

Los Códigos mexicanos del siglo pasado, contemplaron este tipo de divorcio, por la influencia del Derecho Canónico, que establecía la indisolubilidad del matrimonio.

Actualmente este tipo de divorcio sólo puede pedir se basándose únicamente en dos causales, las que señala el Art. 267 (VI y VII), que a continuación se transcribe:

"ART. 267.- Son causas de divorcio:

.....

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente".

Estas dos fracciones transcritas, se conocen en la doctrina como "eugenésicas), y otorgan la opción a uno de los cónyuges de pedir el divorcio vincular o solamente la separación judicial de acuerdo con lo que establece el Art. 277, que señala:

"ART. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin em

bargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

El Divorcio Separación no puede pedirse por mutuo consentimiento, ni por ninguna otra causal distinta de las - dos transcritas.

Por otro lado, es importante resaltar las consecuencias jurídicas que trae consigo el Divorcio-Separación:

- Extingue el deber de cohabitación y el débito conyugal. Persisten los demás derecho-deberes del matrimonio (fidelidad, ayuda mutua, patria potestad, régimen matrimonial).

- Custodia de los hijos por el cónyuge sano.

- Deber de fidelidad (aunque se extingue el débito sexual conyugal, se obliga a los cónyuges a conservar y guardar fidelidad mutua, y en caso de incumplimiento podrían cometer el delito de adulterio).

- La ayuda mutua (Art. 323 C.C.).

Divorcio Vincular.

Consistente en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas expresamente en la ley.

Nuestro Código Civil no hace una definición de lo que es el divorcio, únicamente expresa sus efectos (Art. --- 266). "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El Código Civil para el Distrito Federal señala en el Artículo 267 las causas de divorcio en sus dieciocho fracciones. La fracción diecisiete es la que se refiere al mutuo consentimiento. Las demás del Artículo 267 y el 268 enumeran las causas de divorcio contencioso o necesario.

El Divorcio Necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada en la ley.

Las causas de Divorcio Necesario las enumera el Artículo 267, y las expresaremos a continuación de manera sintetizada, no textual:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de dar la mujer a luz un hijo concebido antes del matrimonio y que sea desconocido legalmente por el marido.

III.- La propuesta del marido de prostituir a su mujer.

IV.- La incitación a la violencia para cometer un delito hecha por un cónyuge al otro.

V.- Ciertas enfermedades lesivas para la salud del

cónyuge sano o los hijos, y la impotencia sobrevinida.

VI.- Los actos inmorales con respecto a los hijos.

VII.- La enajenación mental incurable.

VIII.- La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses.

IX.- La separación con causa justa si se prolonga por más de un año sin demandar el que abandona el divorcio.

X.- La declaración de ausencia o la de presunción de muerte.

XI.- La sevicia, las amenazas y las injurias graves.

XII.- El incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio.

XIII.- La acusación calumniosa de delito penado con más de dos años de prisión.

XIV.- La comisión de un delito infamante con penalidad mayor de dos años.

XV.- El juego, la embriaguez o la drogadicción.

XVI.- Cometer contra el cónyuge un delito que tenga una penalidad mayor a un año.

XVII.- Mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Y el Artículo 268 señala la última causal de divorcio necesario; la demanda de nulidad o de divorcio que no --

fue aprobada, y el desistimiento de la demanda.

Es indispensable, para la procedencia de un juicio de divorcio necesario, la existencia de un matrimonio válido, una acción ejercitada ante un Juez competente, la expresión de una causa específicamente bien determinada, estar -- procesalmente legitimado para actuar en juicio, accionar en el término y forma requerido por la ley y observar fielmente todas las formalidades procesales.

Ahora bien, resumiremos enunciando la secuencia de las etapas procesales en el divorcio necesario, a fin de facilitar su comprensión:

- 1.- Interposición de la demanda (con anexos en su caso).
- 2.- Contestación a la demanda (reconvención en su caso).
- 3.- Traslado de la reconvención (si la hubo).
- 4.- Ofrecimiento de pruebas.
- 5.- Recepción y desahogo de pruebas.
- 6.- Alegatos.
- 7.- Sentencia (y apelación en su caso).
- 8.- Incidente de Sentencia ejecutoriada.
- 9.- Envío de copia certificada de Sentencia al --- Juez u Oficial del Registro Civil y expedición del acta de divorcio.

No podemos dejar de mencionar acerca de las MEDIDAS PROVISIONALES en el Juicio de Divorcio Necesario. Al admitirse la demanda o antes, si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes medidas:

1.- Separar a los cónyuges. 2.- Señalar y asegurar los alimentos que se deban dar a cónyuge e hijos. 3.- Las -- que el Juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes. 4.- Las precautorias para el caso de que la mujer esté encinta; y 5.- Decidir sobre el cuidado de los hijos (Art. 282 C.C.).

Concluiremos diciendo que las consecuencias jurídicas que trae consigo el Divorcio Necesario, tienen una triple naturaleza: en cuanto a las personas de los cónyuges, en cuanto a los bienes de los cónyuges y en cuanto a sus hijos.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Es el rompimiento del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges.

Nuestro derecho positivo contempla dos formas de - Divorcio Voluntario, de acuerdo a las circunstancias personales de los cónyuges y de la autoridad ante la cual se tramite el divorcio, ya ante el Juez de lo Familiar, ya antes el Juez u Oficial del Registro Civil.

El divorcio por mutuo consentimiento se funda en el mutuo disenso de los consortes, no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular.

El divorcio voluntario o por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público. (14)

Se ha discutido sobre la conveniencia o no, de reconocer su validez como un medio de disolver el vínculo matrimonial. La Ley de Relaciones Familiares estableció por primera vez en México, la disolución del matrimonio mediante resolución judicial a instancia de ambos cónyuges, que declaran su voluntad concorde de querer divorciarse.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y además habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes. Una de ellas por medio de un procedimiento simplificado al extremo, que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil y que se conoce como DIVORCIO ADMINISTRATIVO, y otro procedimiento, que los cónyuges deben tramitar ante la autoridad judicial en la vía de Juris

(14) BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BAEZ Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección de Textos Jurídicos-Universitarios, Ed. Haría, Pág. 155.

dicción Voluntaria.

El DIVORCIO ADMINISTRATIVO se seguirá ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges, ante el -- cual deberán comprobar, con las copias certificadas de sus -- actas de nacimiento, que son mayores de edad, manifestarán, -- bajo protesta de decir verdad, que no tienen hijos y presentarán convenio de liquidación de la Sociedad Conyugal, si ba -- jo ese régimen se casaron. Deberán ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil que conozca de la solicitud -- del divorcio (Art. 272 C.C.).

El Juez del Registro Civil, después de la previa -- identificación de los cónyuges, hará constar la solicitud de divorcio en una acta que levantará al efecto y citará a los -- cónyuges para que se presenten a ratificar esa solicitud a -- los quince días de la presentación de la misma.

Si ambos cónyuges ratifican en todos sus puntos la solicitud presentada, el Juez del Registro Civil los de -- clarará divorciados, levantará el acta correspondiente, hará la -- anotación marginal en el libro de matrimonio respectivo y ex -- pedirá el acta de divorcio correspondiente.

Puede darse el caso de que los cónyuges promuevan su solicitud de divorcio administrativo ante un Juez del Re -- gistro Civil de una entidad distinta a la en que se contrajo

el matrimonio, en cuyo caso el Juez del Registro Civil que - conoció de dicha solicitud, comunicará al Juez del Registro Civil en donde tuvo lugar la celebración del matrimonio, del procedimiento realizado, para que haga las anotaciones margi- nales correspondientes en el libro respectivo.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al pro- cedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, en cuyo ca- so los cónyuges no podrán intentar nuevamente tal divorcio, - sino hasta transcurrido un año.

El DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, se sujeta a la -- tramitación que establece el Código de Procedimientos Civi-- les en sus artículos 674 a 682 inclusive. (15)

Presentada la solicitud de divorcio voluntario an- te el Juez de lo Familiar, se mandará citar a los cónyuges y al Representante Social (Ministerio Público), a una junta -- que se efectuará después de los ocho y antes de los quince - días siguientes a la admisión de la solicitud.

Si no hay avenimiento de los divorciantes, se apro- bará provisionalmente el convenio que los cónyuges deben de- presentar con su solicitud (Art. 272 C.C.), convenio en el -

(15) MONTERO DUHALT Sara, Ob. Cit., Pág. 256.

cual se manifiestan las bases para el cuidado y custodia de los hijos, cantidad que habrá de transmitirse por concepto de pensión alimenticia en favor de los hijos y cónyuge, la manera de seguir con la procuración de cuidados y educación de los hijos, horario dentro del cual podrá visitarse y convivir con los hijos; en cuanto a lo demás, relativo al régimen patrimonial, familiar y a los demás deberes inherentes a la patria potestad que se ejerce sobre los menores hijos. Y donde el Juez de lo Familiar dictará las medidas para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones. Si los cónyuges insistieren en divorciarse, se les citará para una segunda y última junta de avenencia, que se efectuará ante el mismo Juez, después de los ocho y antes de los quince días de la primera. Si a pesar de una nueva exhortación que haga el Juez a los cónyuges para desistir del intento y no consiguiéndolo, y el Juez considere que quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y aprobará el convenio presentado, con las modificaciones que estime convenientes.

Por lo que se refiere al convenio que deben presentar los cónyuges con su solicitud de divorcio, es necesario establecer las cláusulas que forzosamente deben quedar in---

cluidas en el mismo; por lo tanto, la solicitud de divorcio no se admitirá sin la presentación de este convenio, en el que se incluyan precisamente las estipulaciones que exige la Ley, como es la comparecencia personal de los cónyuges divorciantes a las juntas de avenencia a que nos referimos.

Mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se enviará copia de la misma al Juez del Registro Civil que celebró el matrimonio, para los efectos del levantamiento y expedición del acta de divorcio y las anotaciones marginales correspondientes.

La sentencia que decreta el divorcio judicial voluntario, es apelable en el efecto devolutivo; la que lo nie que es apelable en ambos efectos.

Como último punto a tocar, es indispensable para la procedencia del divorcio por mutuo consentimiento, que ha ya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, al momento de pedir su disolución.

B.- LA NULIDAD EN EL MATRIMONIO

La nulidad del matrimonio, es la disolución del --

vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración. (16)

El matrimonio como acto jurídico, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales y de validez. Los primeros son: a). El consentimiento o voluntad, que no es otra cosa que la manifestación expresa de los cónyuges de unirse en matrimonio. b). El objeto; diferencia de sexo entre los cónyuges; y c). Las Solemnidades; expresión del Juez del Registro Civil de declararlos unidos en legítimo matrimonio, el levantamiento y firma del acta respectiva en donde constan los demás antecedentes del matrimonio.

Cumpliendo con los anteriores requisitos, el matrimonio surgirá a la vida jurídica, mas para que surta sus efectos con plena eficacia jurídica, se requiere de la observancia y cumplimiento de otros requisitos llamados de validez, propios de todo acto jurídico, y que son: a). La capacidad de las partes; b). La ausencia de vicios de la voluntad; c). La licitud en el objeto; d). El cumplimiento de ciertas formalidades.

(16) BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BAEZ Rosalía, Ob. Cit., Pág. 130.

Cuando faltan alguno o varios de estos requisitos, el matrimonio puede ser objeto de una acción de nulidad demandada por parte interesada, la que podrá ser relativa o absoluta, sin posibilidad de convalidación o simplemente el matrimonio puede ser declarado ilícito, mas no nulo, dependiendo del requisito que se haya dejado de observar o infringido.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula la nulidad del Artículo 235 al 265 inclusive, y la regula de manera muy especial, por referirse a un acto jurídico tan particular, considerado de interés público.

Las causas de nulidad en el matrimonio, son de tres tipos:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae. II. Que el matrimonio se haya celebrado cuando concurre alguno de los impedimentos que enmarca el Art. 156; y III. Que el matrimonio se haya celebrado contraviniendo lo dispuesto por los Artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil.

En cuanto a la primera causa de nulidad, el error de identidad, ésta sólo podría darse en los casos de matrimonio a través de procurador o por poder, o en el remoto caso de matrimonio de gemelos idénticos, en cuyo caso sólo puede-

deducirse por el cónyuge que sufrió el engaño, quien debe de nunciarlo inmediatamente que lo advierte.

La segunda causa, cuando se celebra el matrimonio-
contraviniendo lo que ordena el Artículo 156 del Código Ci-
vil en sus diez fracciones, que se refiere a los impedimen-
tos o prohibiciones legales para contraer el matrimonio, as-
pectos que abordamos al tratar el Capítulo Primero, referen-
te a la constitución del matrimonio.

En cuanto a la tercera causa de nulidad, que se re-
fiere a que el matrimonio se verifique omitiendo las formali-
dades exigidas por la ley para su celebración (Artículos 97,
98, 100, 102 y 103 del Código Civil).

Aquí cabe señalar la contrariedad en que caen los-
Artículos 135 y 250 del Código Civil, ya que por un lado, el
primero dice que son causas de nulidad el que el matrimonio-
se haya celebrado en contravención a la forma debida, y por-
otro lado, el Artículo 250 dice que no se admitirá demanda -
de nulidad por falta de solemnidades (sic) en el acta de ma-
trimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando -
la existencia del acta se una a la posesión del estado matri-
monial. Lo cierto es que resulta muy difícil demandar la nu-
lidad por esta causa.

El empleo de la palabra SOLEMNIDADES es incorrec--

to, pues la falta de éstas traería como consecuencia la inexistencia y no la nulidad. Debe emplearse más correctamente el término falta de formalidades.

CLASES DE NULIDAD.

En el matrimonio, la nulidad es de dos tipos: Aboluta y Relativa. (17)

Las nulidades referentes al matrimonio, son todas nulidades relativas, hecha excepción de dos: 1. El parentesco por consanguinidad en línea recta. 2. El matrimonio subsistente.

Principios rectores de la Nulidad en el matrimonio:

1.- El derecho para demandar la nulidad es personalísimo, corresponde a quienes la ley faculta expresamente. - Solamente los herederos podrán "CONTINUAR" la demanda de nulidad entablada por el de cujus (Art. 251 C.C.).

2.- El matrimonio tiene la presunción de ser válido, salvo sentencia que cause ejecutoria en otro sentido --- (Art. 253 C.C.).

3.- Los cónyuges no pueden transaccar, ni comprome

(17) BOUSSERT Gustavo A., Ob. Cit., Pág. 137.

ter en árbitros acerca de la nulidad.

4.- Los hijos habidos dentro de los plazos legales, se considerarán hijos habidos dentro del matrimonio (Art. -- 255 C.C.).

5.- La posesión de estado de matrimonio, unida al-
acta levantada ante el Registro Civil, impide la demanda de nulidad (Art. 250 C.C.).

También en la nulidad, las consecuencias jurídicas que se generan son de tres tipos:

- a). En cuanto a las personas de los cónyuges.
- b). En cuanto a las personas de los hijos; y
- c). En relación a sus bienes.

C. LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.

El vínculo matrimonial se disuelve por la muerte - de uno de los esposos o de ambos. La disolución opera de ple-
no derecho -es decir, ipso iure- produciendo diversos efectos que corresponde señalar:

- 1.- Readquisición de aptitud nupcial del cónyuge -
supérstite.
- 2.- Ejercicio de la patria potestad sobre los hi-
jos.
- 3.- Efectos del matrimonio que subsisten (apelli--

dos). (18)

Por otro lado, es conveniente señalar que la declaración de ausencia o la presunción de muerte de uno de los cónyuges, no pone fin al matrimonio, sino que únicamente podrán servir como causales para pedir el divorcio, esto atendiendo a la naturaleza imprescriptible del matrimonio (Art. 267 fracción X).

D. LA BIGAMIA Y EL ADULTERIO, como delitos que pueden originarse en el matrimonio.

BIGAMIA.

La persona que estando unida en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales, comete este delito.

La bigamia es el estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo, o viceversa, una mujer casada con dos hombres en forma simultánea. (19)

El delito de Bigamia se encuentra previsto por el Código Penal en su Artículo 279, que lo expresa así:

(18) BOUSSERT Gustavo A. y ZANNONI Eduardo A., Ob. Cit., Pág. 261.

(19) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Ed. Porrúa, Pág. 349.

"ARTICULO 279.- Se impondrá hasta cinco años de -- prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, -- estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales"

Por su parte, la H. Suprema Corte de Justicia de -- la Nación, con respecto al tipo de bigamia ha sostenido, para su integración, el siguiente criterio:

"Que se requiere para su integración:

- a). Un matrimonio previo no anulado o disuelto; y
- b). La celebración de un ulterior casamiento que -- matiza al delito como instantáneo, por consumarse -- en el momento de la segunda celebración, de efectos permanentes al persistir la antijuricidad mientras subsiste la anomalía, y de resultado lesivo -- al dañar el estado civil que tiende a protegerse -- con esta figura, a la familia de orden monogámico-mexicana; en estas condiciones, para la existencia de la bigamia es indiferente que existan o no relaciones físicas o vida en común de los consortes -- del primer matrimonio, si perdura, desde el aspecto legal, su unión o contrato matrimonial cuando -- uno de ellos contrae nuevas nupcias".

Directo 1592/1957. Juan Alvarado Rivera. Primera -- Sala, Boletín, 1958, Pág. 202.

En conclusión, comete el delito de Bigamia, que -- contempla el Código Penal y sanciona, la persona que habiendo contraído matrimonio y no disolviéndolo previamente, vuelve a contraer otro nuevo matrimonio con otra nueva persona, -- puede hacerse acreedora a una sanción que va de hasta cinco años de prisión y multa de quinientos pesos (Art. 279 C.P.).

EL ADULTERIO.

(Del latín Adulterium). En lenguaje común, se entiende que es la relación sexual de una persona casada, contra que no es su cónyuge. (20)

El Artículo 273 del Código Penal establece:

"ARTICULO 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Es claro que de la transcripción anterior, no se contiene la definición o descripción exacta de la conducta que se prohíbe, la del adulterio, sino que únicamente establece la punibilidad aplicable a los culpables del adulterio. Razón de múltiples discusiones en la doctrina penal mexicana.

Mas el Código Penal precisa para la integración del tipo delictivo: a). Un adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo. De acuerdo a la teoría del tipo y de la tipicidad, el tipo contiene siempre una descripción de la conducta que se prohíbe y para lo cual establece una conminación penal y la adecuación de la conducta al tipo.

(20) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. Cit., Pág. 115.

Por su parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, respecto al Adulterio, que: "A pesar de la ausencia de definición del adulterio que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica, se ha sostenido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba que se ha dirigido a demostrar las relaciones extramaritales de los cónyuges y aunque éstas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son -- susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo matrimonial". Semanario Judicial de la Federación, T. LXXXI, Pág. 4757.

En síntesis, es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de Adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada, y cuya sanción es la que contempla el Código Penal en su Artículo 273 y consiste en prisión de hasta dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es imposible encontrar un concepto unitario del matrimonio, o hallar una definición única o totalitaria del matrimonio. En virtud de que el matrimonio es tan variado, como la época y la cultura en que éste se dé.

Mas un concepto muy afín a la realidad de nuestro Derecho Positivo sería:

"El matrimonio es la forma legal de constituir la familia a través del vínculo que se establece de la decisión de dos personas de sexo opuesto, de unirse y crear una comunidad de vida total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocas, tutelados y determinados por la ley".

Concepto que no pretende incluir todas las formas del matrimonio habidas o por haber. Pero lo único válido universalmente, es que "es la forma legal de constituir la familia y la unión de dos sexos". No obstante, también esta definición presenta algunos inconvenientes, ya que igualmente a través de la adopción o de la unión libre de dos personas pudiera constituirse igualmente una familia.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, tampoco hay uniformidad de criterios, al determinar si es un contrato, un acto jurídico, un estado civil o -

una institución. Más sería válido y uniforme afirmar: "El ma
trimonio civil es un acto jurídico plurilateral, ya que en
él pueden intervenir la voluntad no únicamente de los conso
rtes, que una vez realizado, produce un estado civil, que es
el de casados, el cual está regido por un conjunto de normas
que organizadamente constituyen una institución.

TERCERA.- Al respecto de la conveniencia o inconve
niencia de la existencia del divorcio, no soy partidario de
él, pero es un mal necesario, ya que representa una solución,
una cura eficaz a un problema o enfermedad, que de permitir
le progresar, trascendería y afectaría física, moral, emocio
nal o espiritualmente a otros miembros de la familia.

CUARTA.- Considero eficaz la forma en que nuestro
Derecho Positivo constituye, reglamenta y disuelve el víncu
lo matrimonial; mas en la vida real, es decir, en la prácti
ca, en lo de hecho, todavía son evidentes ciertas desiguala
dades de que son objeto las mujeres en su matrimonio o a la di
solución de éste. Y al respecto considero que nuestra legis
lación en materia Familiar es buena, pero su aplicación debe
ría ser más efectiva y enérgica.

QUINTA.- Hemos analizado al matrimonio desde los -
albores de la humanidad, hasta ver como lo constituye, lo ri
ge y lo termina nuestra legislación hoy en día. Mas en su --

esencia más sublime, el matrimonio nada tiene de legal o material, ya que más bien debería constituir la unión física y espiritual de dos seres que se aman, y cuyas leyes y principios rectores de esa unión, lo son el tenerse amor y respeto, el brindarse ayuda y comprensión, el ser paciente y tolerante, y ante los errores e infortunios propios de esta vida existencial, saber darse humanamente el perdón.

Qué lejos está la realidad de lo anterior, o que tedioso podría resultar para otros tal unión. Pero lo cierto es que el matrimonio es en cada pareja, lo que cada cabeza - un mundo

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de Textos Jurídicos - Universitarios. Editorial Haria.
- 2.- BOUSSERT Gustavo A. y ZANNONI Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. 1a. Reimpresión, Editorial Astrea, 1988.
- 3.- CARRERAS MALDONADO María. Algunas Consideraciones Sobre la Sociedad Conyugal. Rev. El Foro, 6a. Epoca, Núm. 15.
- 4.- JIMENEZ GARCIA Joaquín. Nulidad, Disolución y Separación en el Matrimonio Canónico y Civil.
- 5.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Editorial Porrúa, S. A.
- 6.- IBARROLA Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 7.- CHAVEZ ASENCIO Manuel F. Derecho de Familia. Editorial - Porrúa, S. A.
- 8.- Manual de Procedimientos para la Inscripción de Actas -- del Registro Civil, que contengan situaciones de extranjería. Secretaría de Gobernación. Dirección General del Registro Nacional de Población.
- 9.- MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Duodécima Edición. Editorial Esfinge, S. A. México, - 1983.
- 10.- MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. 3a. Edición. -- Editorial Porrúa, S. A. México, 1987.

OBRAS DOCTRINALES.

- 1.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de Textos Jurídicos - Universitarios. Editorial Haria.
- 2.- BOUSSERT Gustavo A. y ZANNONI Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. 1a. Reimpresión. Editorial Astrea, 1988.
- 3.- CARRERAS MALDONADO María. Algunas Consideraciones Sobre la Sociedad Conyugal. Rev. El Foro, 6a. Epoca, Núm. 15.
- 4.- JIMENEZ GARCIA Joaquín. Nulidad, Disolución y Separación en el Matrimonio Canónico y Civil.
- 5.- IBARROLA Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A., México.
- 6.- CHAVEZ ASENCIO Manuel F. Derecho de Familia. Editorial - Porrúa, S. A.
- 7.- MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Duodécima Edición. Editorial Esfinge, S. A., México, 1983.
- 8.- MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. 3a. Edición. -- Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

OTRAS FUENTES.

- 1.- Manual de Procedimientos para la Inscripción de Actas - del Registro Civil, que contengan situaciones de extranjería. Secretaría de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población.
- 2.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A.
- 3.- Boletín de la Dirección del Registro Civil, Año I, Toluca, Estado de México, Año 1989.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley de Relaciones Familiares.